

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 31 de agosto del 2021

Dte: OSCAR ALBERTO BARBOSA GOMEZ

Ddo COLPENSIONES

Rad. 2017-453

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 10 de agosto del 2021, formulado por la apoderada de la parte demandada y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues la sentencia aún no es exigible.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en el artículo 306 del CGP, encontramos la exigibilidad condicionada al plazo de 10 meses que allí se consagra no opera para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, categoría que tiene la demandada.

Por ello el Juzgado no revocará el auto impugnado, y tampoco concederá el recurso de apelación formulado por no estar enlistado en el artículo 65 del CPT., y la norma que lo modificó

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 10 de agosto del 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por improcedente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 31 de agosto del 2021

Dte SANTIAGO LOSADA GAITÁN

Ddo SUCESIÓN LUIS HUMBERTO LOSADA TRUJILLOY OTROS

Rad. 2016-195

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte actora, que citó las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL. y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte actora, debe anularse lo adelantado, pues no se le dio trámite a su reforma de la demanda.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la parte demandante, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en la documental visible a folio 119, la parte actora reformo la demanda.

Por ello el Juzgado revocará el auto del 30 de junio del 2021, en su lugar admitirá la reforma de la demanda y dispondrá su traslado.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 30 de junio del 2021.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA y CONCEDER el termino de 5 días a la parte demandada para que la conteste.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 31 de agosto del 2021

Dte: FRANCISCO JAVIER RUBIANO MOTTA
Ddo ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS
Rad. 2014-408

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 18 de junio del 2021, formulado por la apoderada de la parte actora, que citó las partes a audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL. y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues no se le dio la oportunidad de la reforma de la demanda.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa le asiste la razón, visto si nos detenemos en el artículo 28 del CPT y la norma que lo modificó, encontramos la reforma de la demanda debe formularse dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de contestación de la demanda.

De conformidad con el correo visible a folio 561, la demanda se notificó para el día 9 de junio del 2021, es decir los términos de contestación vencieron para el día 28 de junio del 2021, lo que implica se citó a audiencia sin que vencieran los términos de reforma de la demanda que se cumplieron para el día 7 de julio del 2021.

Por ello el Juzgado revocará el auto impugnado, en su lugar concederá el término de 5 días para la reforma de la demanda.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado a 18 de junio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días a la parte actora para reformar la demanda, que corren después de la notificación de este auto por estado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 31 de agosto del 2021

Dte: JULIO CESAR MUÑOZ PADILLA
Ddo WAHERFORD COLOMBIA LIMITED
Rad. 2019-425

AUTO:

Se ADMITE el incidente de nulidad formulado por la parte actora y del mismo se corre traslado a la accionada por 3 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 31 de agosto del 2021

Dte: FELIPE GARZÓN DUSSAN

Ddo COLPENSIONES

Rad. 2019-574

AUTO:

Se ADMITE el incidente de nulidad formulado por la parte actora y del mismo se corre traslado a la accionada por 3 días.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 31 de agosto del 2021

Dte: JOSE RICARDO ORTIZ GOMEZ

Ddo: UGPP

Rad. 2017-181

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto mandamiento de pago, formulado por el apoderado de la parte demandada, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte accionada, debe anularse lo adelantado, visto la notificación del mandamiento de pago debió realizársele de manera personal por ser una entidad de derecho público.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en el artículo 306 del CGP, encontramos el auto mandamiento de pago en una ejecución de sentencia debe notificarse por estado y no personalmente como lo exige la accionada.

Adicional, la entidad demandada no encuadra en las entidades protegidas de ejecución en el artículo 307 del CGP.

Por ello el Juzgado negara la solicitud de nulidad procesal.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la accionada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 31 de agosto del 2021

Dte: JOSE RICARDO ORTIZ GOMEZ

Ddo: UGPP

Rad. 2017-181

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 25 de junio del 2021, formulado por el apoderado de la parte demandada, que tuvo por no contestada la demanda ejecutiva y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte recurrente, debe revocarse el auto en discusión pues contestó la demanda en oportunidad, visto la notificación del mandamiento de pago debió realizársele de manera personal por ser una entidad de derecho público.

La parte demandante no se pronunció.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la recurrente, observa no le asiste la razón, visto si nos detenemos en el artículo 306 del CGP, encontramos el auto mandamiento de pago en una ejecución de sentencia debe notificarse por estado y no personalmente como lo exige la accionada.

Adicional, la entidad demandada no encuadra en las entidades protegidas de ejecución en el artículo 307 del CGP.

Por ello el Juzgado no revocará el auto impugnado, en su lugar concederá la apelación formulada.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 25 de junio del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado en el efecto devolutivo ante el honorable Tribunal Superior de la ciudad, a donde se remitirán copias digitalizadas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


ARMANDO CARDENAS MORERA

Juez

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN ESTE PROCESO, DE LA SIGUIENTE FORMA :

Agencias en Derecho tasadas en primera instancia = **50%** =, a cargo de la parte demandada =ADMINISTRDORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES=\$300.000,oo

T O T A L ----- \$300.000,oo

Neiva, Agosto 31 de 2.020.- En los anteriores términos queda elaborada la Liquidación de Costas y pasa el proceso al Despacho del señor Juez para que se resuelva en torno a la aprobación de la misma –Art. 366 Código General del Proceso-.

El Secretario,


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno del mes de Agosto del año dos mil veintiuno (2.021).-

SE APRUEBA la anterior Liquidación de Costas de conformidad con lo previsto por el -Artículo 366, num. 1° del Código General del Proceso-.

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.017 – 00099 - 00